



Quito, D. M., 01 de agosto del 2018

SENTENCIA N.º 277-18-SEP-CC

CASO N.º 1046-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 29 de junio de 2015, los abogados Jaime Nebot Saadi y Daniel Veintimilla Soriano, en calidad de alcalde y procurador síndico (e) municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, respectivamente; presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría 3 de junio de 2015, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 17731-2012-0702. El caso ingresó a la Corte Constitucional y le fue asignado el N.º 1046-15-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 15 de julio de 2015, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que, en referencia a la presente acción constitucional, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia dictada el 20 de octubre de 2015, admitió a trámite la presente acción constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante memorando N.° 1552-CCE-SG-SUS-2015 de 18 de noviembre de 2015, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 18 de noviembre de 2015, remitió el caso al juez sustanciador Francisco Butiñá Martínez.

El Pleno de la Corte Constitucional, mediante Resolución N. ° 004-2016-CCE, adoptada el 8 de junio de 2016, designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional en reemplazo del doctor Patricio Pazmiño Freire.

El juez constitucional sustanciador, mediante providencia dictada el 2 de mayo de 2018, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación, con el contenido de la demanda presentada y la providencia en mención, a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin que, en el término de cinco días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia de mayoría dictada el 3 de junio de 2015, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En esta sentencia, los jueces integrantes del Tribunal de Casación, en lo principal, argumentaron:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.- Quito, miércoles 3 de junio del 2015, las 13h00.- **VISTOS: PRIMERO.- JURISDICCIÓN.-** Conocemos la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; de la distribución y organización de las Salas prevista en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 38 de 17-07-2013) realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- En el juicio de trabajo seguido por Jesús Orlando Rodas Banegas en contra de Ilustre Municipalidad de Guayaquil, en las interpuestas personas de sus representantes legales, señores Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde del Cantón Guayaquil; y, Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico





Municipal; la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 04 de octubre de 2011, las 14h50. Mediante auto de 18 de noviembre de 2014, las 09h36, el Tribunal de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admite a trámite el recurso presentado por el accionado.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas que considera infringidas son: artículos 635 y 637 del Código del Trabajo; y artículo 19 de la Ley de Casación. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión del Tribunal de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **CUARTO.-** El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Dr. Luis Cueva Carrión en su obra “La Casación Civil en Materia Civil”, Ediciones Cueva Carrión, pág. 350, al respecto manifiesta: “La fundamentación es la pieza más importante en esta clase de impugnación; sobre ella gira el éxito o el fracaso del recurso; por lo tanto, debe ser redactada y presentada con esmero y gran responsabilidad; en forma clara y precisa y concordante; con todos los fundamentos en los que se apoya el recurso; para el efecto el recurrente deberá ser conciso y muy técnico en la redacción, de lo contrario, corre el riesgo de ser repetitivo, impreciso y contradecirse en la argumentación jurídica (...). La Fundamentación tiene un núcleo estructural denominado materia casacional, sobre ella debe fundarse todo el recurso; si no consta, el recurso carece de contenido casacional y la Corte de Casación carece de materia para resolver. Para asegurar el éxito del recuso es indispensable que el contenido casacional no sea falso, para ello, los hechos que se relatan y el derecho que se invoca, deben responder a la verdad fáctica y jurídica. Relatados los hechos y señalada la norma o normas legales violadas es necesario fundamentar jurídicamente el recurso. Fundamentar jurídicamente significa exponer los argumentos en forma lógica, sin contradicciones y en base a la normatividad jurídica. Nadie puede fundamentar el recurso de casación al margen de la Constitución o de la ley o esgrimiendo tesis sin fundamento legal; proceder así no es actuar jurídicamente y, quien no actúa jurídicamente, no puede obtener éxito en el ejercicio profesional ...”.- El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: “Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de las sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que corresponde a un interés

social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya más cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia” (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73).-

QUINTO.- MOTIVACION.- Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que constan en el proceso. Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se menciona; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

5.1.- Con cargo a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente alega que en la sentencia de segunda instancia ha existido falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, así como del artículo 19 de la Ley de Casación, en virtud de que la sentencia de mayoría califica a la bonificación complementaria, así como la bonificación por jubilación establecidas en el Décimo Segundo Contrato Colectivo como prestaciones accesorias a la jubilación patronal; lo cual a decir del demandado en su recurso, es ilegal dar el carácter de accesorio a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho; no existe entre estos beneficios contractuales y la jubilación patronal la relación principal y accesorio, al no ser un derecho la razón de la existencia del otro. Que, al no ser la bonificación complementaria como la bonificación por jubilación establecida en la Contratación Colectiva partes integrantes de la jubilación patronal, son prescriptibles y la sentencia al aceptar la demanda, viola las disposiciones que se han establecido como normas infringidas. Que, la prescripción como forma de extinguir las acciones provenientes de actos o contratos de trabajo se encuentran definidas en el artículo 635 de la Codificación del Código del Trabajo y el demandado conforme lo reconoce la propia sentencia alegó expresamente en la contestación dada a la demanda. Que, la ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración ha señalado con toda claridad





que, los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código del Trabajo son la jubilación y los fondos de reserva, lo que significa que el derecho para demandar cualquier otro beneficio en Contrato Colectivo es prescriptible. 5.1.1.- La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. 5.1.2.- Analizada la sentencia recurrida y confrontada con los cargos que formula la parte recurrente, se manifiesta: Si bien la relación laboral entre las partes ha concluido el 6 de enero de 1992, el derecho del trabajador a percibir la bonificación complementaria que la Sala de instancia reconoce en el fallo impugnado, al tratarse de un beneficio accesorio a la jubilación patronal, pagadero en forma mensual mientras estuvo vigente, no prescribe; pues según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden. Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. No 233-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo la bonificación complementaria un beneficio pactado en las Cláusula Décimo Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de Trabajadores una obligación accesorio, es imprescriptible; por lo tanto la Sala de alzada no incurre en falta de aplicación de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, como alega el casacionista. 5.1.3. En cuanto al bono por jubilación que el Tribunal Ad-quem en la sentencia de mayoría ordena pagar; estableciendo que en la etapa de ejecución el actor rinda Juramento Deferido, está en franca violación del procedimiento laboral; pues esta prueba únicamente puede ordenarse en la Audiencia Preliminar y actuarse en la Audiencia Definitiva; beneficio que pactado en la Cláusula Quinta literal d) del Contrato Colectivo, no constituye un beneficio accesorio a la jubilación patronal; sino un beneficio reconocido al momento de terminar la relación laboral, por “RETIRO VOLUNTARIO, JUBILACION O FALLECIMIENTO”; por única vez, por lo que este derecho prescribe al tenor de la disposición del Art. 632 del Código del Trabajo, actual Art. 635 ibídem. En el caso en estudio, la relación laboral termina el 6 de enero de 1992 y la citación a los demandados se perfecciona el 26 de diciembre de 2008; de modo que, ha transcurrido en exceso el plazo establecido para que opere la prescripción; por lo que existe el yerro alegado.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO**

JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 04 de octubre de 2011, las 14h50; en los términos del numeral 5.1.3 de este fallo; desechando el pago de bono por jubilación.- La parte demandada deberá cancelar el valor que en concepto de bonificación complementaria ordena pagar el Tribunal Ad-quem; valor que no es materia de impugnación.- Notifíquese y devuélvase.

Antecedentes fácticos que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El señor Jesús Orlando Rodas Banegas presentó una demanda laboral en contra del abogado Jaime Nebot Saadi y el doctor Miguel Hernández Terán en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, mediante el cual reclamaba el pago de la bonificación complementaria, contenida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado el 7 de octubre de 1991, entre la I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores Municipales.

La mencionada demanda fue conocida en primera instancia por el Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas, que mediante sentencia dictada el 30 de agosto de 2010, declaró sin lugar la demanda. De esta decisión el actor solicitó ampliación de la sentencia; misma que fue negada por improcedente mediante providencia de 30 de octubre de 2010.

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el actor presentó recurso de apelación, cuyo conocimiento recayó en la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que en sentencia de 04 de octubre de 2011 resolvió revocar la sentencia subida en grado y ordenó que el representante legal de la Municipalidad de Guayaquil pague al actor la bonificación complementaria y la bonificación de jubilación.

Ante este escenario jurídico, las autoridades demandadas interpusieron recurso de casación ante la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Con fecha 03 de junio de 2015 los jueces integrantes de la referida Sala, dictaron sentencia





mediante la cual resolvieron casar parcialmente la sentencia recurrida, desechando el pago de bono por jubilación y ordenando a la parte demandada cancele el valor que por concepto de bonificación complementaria ordenó pagar el Tribunal *ad quem*.

Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes afirman que la sentencia objetada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que, la judicatura referida no ha explicado la pertinencia de la aplicación de las normas del Código Civil y del Código de Trabajo en relación con los antecedentes del caso.

Asimismo, indican que dentro de la decisión judicial impugnada, el Tribunal de Casación no argumentaría jurídicamente, por qué la bonificación complementaria pactada en la cláusula décima quinta del Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de Trabajadores, es una obligación accesoria a la jubilación patronal, y como tal imprescriptible. En consecuencia, a criterio de los legitimados activos, la judicatura en cuestión no establecería argumentos jurídicos idóneos y suficientes para arribar a dicha conclusión.

Afirman que la bonificación complementaria tendría la misma vigencia que el contrato colectivo pactado, por lo que la misma estaría sujeta a las reglas de prescripción del artículo 635 del Código de Trabajo.

Como segundo punto, los accionantes alegan que la sentencia de mayoría dictada el 3 de junio de 2015, no sería concordante con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, la cual, en diversas oportunidades, habría determinado que la bonificación complementaria no es parte accesoria de la jubilación patronal, en tanto, constituiría un derecho contractual.

Alegan también que, en el escrito de recurso de casación, se transcriben, en sus partes fundamentales, ocho (8) fallos emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia, con lo que, al margen de dar cumplimiento al mandamiento de precisar la jurisprudencia que consideramos que la Sala de Casación, no aplicó, ponemos

en consideración la existencia de sentencias que establecieron que en la acción para perseguir el pago de la bonificación complementaria establecida en el XII Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, opera la prescripción, o que, la bonificación complementaria estatuida en la contratación colectiva no es un derecho accesorio que corre la misma suerte del principal, sino que está sujeto a las condiciones legales generales, por lo que prescribe.

Finalmente, los legitimados activos indican que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia "... no respetó su obligación clara, explícita e insustituible de motivar debidamente la sentencia...". En consecuencia, señalan que dicho incumplimiento generó a su vez una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión judicial impugnada

A partir de las consideraciones antes expuestas, los legitimados activos señalan que la decisión judicial impugnada vulneraría, principalmente, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación; y, a consecuencia de esta vulneración, consideran afectado el derecho a la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

En mérito de lo señalado, los abogados Jaime Nebot Saadi y Daniel Veintimilla Soriano, en calidad de alcalde y procurador síndico (e) municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, respectivamente, solicitan:

- a) Que se declare la vulneración de los derechos contenidos en la letra l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, como también del derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Ley suprema; b) Se deje sin efecto lo resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia de mayoría que dictó con fecha 3 de junio del 2015, las 13h00; y, c) Como medida de reparación se declare que el fallo de minoría del Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia de fecha 3 de





junio del 2015, las 13h00, es constitucional, porque se encuentra debidamente motivado, se observa la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho y como tal se explica de manera razonada los principios procesales, legales y doctrinarios; consecuentemente, también deberá disponerse que las partes deben sujetarse a lo resuelto en el fallo de minoría.

Informe de las autoridades judiciales

Mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2018, comparece la doctora Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa en calidad de jueza nacional. En lo principal, solicita que como informe de descargo se consideren los fundamentos y motivación esgrimidos en la sentencia de mayoría de 3 de junio de 2015, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17731-2012-0702.

Adicionalmente, indica que los juzgadores del Tribunal de Casación analizaron y resolvieron el recurso de casación N.º 17731-2012-0702 en relación con las infracciones que les correspondía resolver; esto es, respecto a la causal primera del artículo 3 de la derogada Ley de Casación.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional señala que el Tribunal de Casación, en la sentencia de mayoría, justificó su decisión, a partir de un examen motivado, esto es, expresando las razones para casar parcialmente la sentencia de 4 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral N.º 09131-2011-0276.

Comparecencia de la Procuraduría General del Estado

De fojas 13 a 14 del expediente constitucional consta el escrito presentado el 13 de noviembre de 2015, por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, a través del cual, sin emitir pronunciamiento de fondo, señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.





De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y resolución del problema jurídico

Tomando en consideración que, los legitimados activos señalan que la decisión judicial impugnada vulneraría, principalmente, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación; y, a consecuencia de esta vulneración, consideran afectado el derecho a la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal I) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente. Esta Corte Constitucional analizará el presente caso a partir de la solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia de mayoría dictada el 3 de junio de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17731-2012-0702, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?

Con el objeto de resolver el fondo de la cuestión planteada, corresponde a esta Corte determinar el contenido del derecho constitucional que los accionantes consideran vulnerado.

En este sentido, el artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso, el cual contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las partes intervinientes, encaminado a lograr que este cumpla con su fin primordial de obtener justicia¹.

Esta Corte Constitucional, como máximo Organismo de control, interpretación y administración de justicia constitucional, ha establecido que el derecho constitucional al debido proceso, busca primordialmente:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 059-17-SEP-CC, caso N.º 0118-13-EP.

Proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse. Asimismo, este derecho constitucional es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia².

Sobre esta base, este Organismo en la sentencia N.º 101-16-SEP-CC dentro de la causa N.º 0340-12-EP, ha establecido que:

... el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces.

Así las cosas, dentro de este conjunto de garantías básicas que componen al derecho del debido proceso, el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República consagra la garantía de motivación en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, este Organismo en la sentencia N.º 042-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1830-13-EP, respecto a la motivación en el ámbito jurisdiccional, señaló que:



² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.



... es claro que el objeto substancial de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales es determinar las razones por las cuales se resuelve sobre pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales.

De ahí que, la obligación constitucional que tienen las autoridades jurisdiccionales de motivar sus decisiones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, en tanto pone límites a posibles arbitrariedades, permitiendo de esta manera que sea efectivo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto al cumplimiento de la garantía de motivación, en sentencia N.° 227-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 1212-11-EP, señaló:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su vasta jurisprudencia, ha sido enfática al establecer que: "... las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"³.

De este modo, para verificar que una sentencia se encuentre debidamente motivada deben concurrir los siguientes parámetros: a) razonabilidad, b) lógica, y

³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 109; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 224.

c) comprensibilidad⁴; los cuales de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, constituyen elementos intrínsecos de la garantía de motivación. En la sentencia N.º 220-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0507-11-EP –en la que a su vez, efectuó un desarrollo de la línea jurisprudencial establecida a partir de la sentencia N.º 227-12-SEP-CC–, esta Corte definió los parámetros del siguiente modo:

Con el objeto de definir los estándares [mínimos de satisfacción de la garantía de la motivación], la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado tres requisitos que deben ser satisfechos para que una decisión dictada por autoridad pública sea tenida como motivada o no. Estos son la razonabilidad, la cual se expresa en la fundamentación de la decisión en normas jurídicas de diversa índole y jerarquía; la lógica, la cual hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, y entre estas, y la decisión adoptada; así como, la satisfacción de la carga argumentativa mínima exigida por el derecho para la decisión de la que se trate y por último, la comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado y la coherencia en la exposición de ideas, con la finalidad que la decisión pueda ser entendida por la ciudadanía en general.

En este contexto, corresponde a este Organismo determinar si la sentencia objetada cumple con los parámetros anteriormente referidos.

Razonabilidad

En cuanto al primer parámetro, esta Corte Constitucional ha señalado que una decisión se considera razonable cuando la misma se fundamenta en fuentes del ordenamiento jurídico que guarden relación con la naturaleza y objeto del caso concreto⁵. De esta manera, la identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamiento y decisión, en la medida que guarden relación con la naturaleza de la acción o recurso puesto a su conocimiento, son elementos fundamentales para que el criterio de razonabilidad sea efectivo⁶.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, causa N.º 0133-15-EP; sentencia N.º 068-18-SEP-CC, causa N.º 1529-16-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 046-17-SEP-CC, causa N.º 1098-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 304-16-SEP-CC, causa N.º 0952-15-EP.



En este contexto, esta Corte observa que el Tribunal de Casación, al motivar la decisión, de mayoría, recurrió a distintas fuentes de derecho.

Así, los jueces nacionales parten de las disposiciones que establecen la competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materias no penales, esto es, artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República; artículos 183 inciso quinto y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como el artículo 1 de la derogada Ley de Casación; y, el artículo 613 del Código del Trabajo.

En el considerando tercero de la decisión judicial impugnada, el Tribunal citó la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esgrimida por la parte casacionista como fundamento del recurso de casación planteado, así como las normas que ésta considera infringidas; a saber, artículos 635 y 637 del Código de Trabajo y el artículo 19 de la Ley de Casación.

Por otra parte, este Organismo observa que en el considerando cuarto de la sentencia objetada, el Tribunal hizo referencia a la naturaleza del recurso de casación como un recurso extraordinario y formalista, para lo cual, recurrió a los criterios desarrollados por los autores Luis Cueva Carrión y Humberto Murcia Ballén.

Posteriormente, esta Corte advierte que en el considerando quinto de la sentencia impugnada, los jueces nacionales citaron como fundamento de la decisión, el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República. De igual forma, se refirieron al contenido de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo y 19 de la Ley de casación –normas acusadas como infringidas– en relación con los artículos 3 de la Ley de Casación y 2416 del Código Civil –que establece que las obligaciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden–; esto, en concordancia con la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial N.º 233 del 14 de julio de 1989, respecto a la imprescriptibilidad de la bonificación complementaria.

En razón de lo expuesto, esta Corte colige que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al fijar su competencia para conocer el recurso de casación planteado, al analizar los cargos de la parte casacionista y al exponer las normas que fundamentan su decisión –casar parcialmente la sentencia–, recurren a fuentes de derecho que, tal como quedó evidenciado, guardan relación con la naturaleza de la causa en análisis, esto es, recurso de casación en materia laboral en la fase de resolución. Por tanto, esta Corte Constitucional concluye que la decisión impugnada cumple con el requisito de razonabilidad.

Lógica

Esta Corte ha señalado que el componente lógico implica la debida coherencia entre los argumentos expuestos y la decisión final adoptada por la autoridad judicial⁷, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para adoptar la decisión de la que se trate⁸.

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que el requisito de la lógica exige la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, a fin que la autoridad pública emita las respectivas conclusiones, considerando tanto los hechos puestos a su conocimiento como las normas pertinentes al caso⁹.

Con base en lo expuesto, previo a verificar el cumplimiento del presente parámetro, este Organismo considera pertinente indicar que en el caso *in examine*, los accionantes impugnan una sentencia de mayoría dictada dentro de la fase de resolución de un recurso de casación en materias no penales. Lo cual, determina que, el universo de análisis del Tribunal de Casación estaba circunscrito a verificar si la sentencia de segunda instancia incurrió o no en los cargos alegados por la parte casacionista y previamente admitidos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que:

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 055-17-SEP-CC, causa N.° 1812-10-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 004-18-SEP-CC, causa N.° 0664-14-EP; sentencia N.° 358-16-SEP-CC, causa N.° 1042-15-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 055-17-SEP-CC, causa N.° 1812-10-EP.



... en la resolución de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se le propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención al principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada ...¹⁰.

De igual manera, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 043-18-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 1368-13-EP, ha manifestado que dentro de la fase de resolución del recurso de casación en materias no penales, "... el ámbito de análisis del recurso se constituye en la legalidad de la sentencia contra la cual se propone, en correlación con lo señalado por el accionante en el recurso y en la contestación al mismo"; ello, respecto de los cargos previamente admitidos por los conjuces a cargo de la etapa de admisión.

En este marco, corresponde a este Organismo verificar si la sentencia impugnada muestra la debida coherencia entre las premisas utilizadas, la conclusión a la que arriba, y la resolución final, en consideración al ámbito de análisis que corresponde a la fase de resolución del recurso de casación y a partir de la construcción de una sólida argumentación.

Profundizando en el caso *in examine*, este Organismo observa que en el considerando segundo de la decisión judicial impugnada, el Tribunal de Casación realizó, en primer lugar, una referencia a las normas que establecen su competencia para conocer y resolver la etapa impugnativa en cuestión. Posteriormente, en el considerando tercero determinó la causal y la normativa en la que se fundamenta el recurso de casación interpuesto; y en el considerando cuarto, estableció la naturaleza del recurso de casación con base en la normativa y doctrina pertinente, conforme se describió en líneas anteriores al analizar el parámetro de razonabilidad.

Así, a partir del considerando quinto, el Tribunal analizó los cargos imputados en concordancia con la obligación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, expresando lo siguiente:

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, causa N.º 1644-11-EP.

QUINTO.- MOTIVACIÓN.- Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que constan en el proceso. Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se menciona; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera (...)

En este contexto, en el numeral 5.1 de la sentencia impugnada, el Tribunal de Casación hizo referencia a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en relación con el argumento esgrimido por la parte casacionista, en el sentido que, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la sentencia dictada el 4 de octubre de 2011, no aplicó los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo –que se refieren a la prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos y la suspensión e interrupción de la prescripción, respectivamente– y el artículo 19 de la Ley de Casación referente a la no aplicación de los fallos de triple reiteración como precedentes vinculantes. Así, los jueces nacionales argumentaron:

5.1.2. Analizada la sentencia recurrida y confrontada con los cargos que formula la parte recurrente, se manifiesta: Si bien la relación laboral entre las partes ha concluido el 6 de enero de 1992, el derecho del trabajador a percibir la bonificación complementaria que la Sala de instancia reconoce en el fallo impugnado, al tratarse de un beneficio accesorio a la jubilación patronal, pagadero en forma mensual mientras estuvo vigente, no prescribe; pues según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden.

Asimismo, los jueces casacionales citaron la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial N.º 233 de 14 de



julio de 1989, respecto a la imprescriptibilidad de la bonificación complementaria por ser accesoria a la jubilación; y con base en la misma, precisaron que la bonificación complementaria pactada en la Cláusula Décimo Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de Trabajadores, es un beneficio accesorio a la jubilación patronal, y como tal, dicho beneficio es imprescriptible. Así, el Tribunal de Casación concluyó que, "... la Sala de alzada no incurre en falta de aplicación de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, como alega el casacionista".

Por otra parte, los jueces de casación razonaron que, la determinación realizada por el Tribunal de Apelación, esto es, que, en la etapa de ejecución el actor rinda juramento deferido, está en franca violación del procedimiento laboral, puesto que, este medio de prueba, únicamente puede ordenarse en la audiencia preliminar y actuarse en la audiencia definitiva, además que, el beneficio pactado en la Cláusula Quinta literal d) del Contrato Colectivo –bonificación por jubilación– no constituye un beneficio accesorio a la jubilación patronal; sino un beneficio reconocido, por única vez, al momento de terminar la relación laboral, por tanto, prescriptible, al tenor de lo dispuesto en los artículos 632 y 635 del Código de Trabajo.

Con base en lo anotado, los jueces nacionales resolvieron casar parcialmente la sentencia, desechar el pago de bono por jubilación y adicionalmente ordenaron a la parte demandada pague el valor por concepto de bonificación complementaria de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal *ad quem*.

Ahora bien, del examen de las transcripciones que preceden, así como del contenido integral de la decisión demandada, se observa que los jueces nacionales al realizar el análisis del recurso de casación únicamente se centraron en verificar si hubo o no falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, sin efectuar un análisis de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Casación respecto a la aplicación de los precedentes jurisprudenciales citados por los recurrentes en su escrito de recurso de casación¹¹, por tanto, la conclusión

¹¹ Ver escrito de recurso de casación constante a fojas 98-100 del expediente de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

que presenta la Sala de Casación tuvo como fundamento un análisis incompleto, lo que a su vez hace que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección sea incongruente, en tanto la misma no analizó todos los cargos formulados por la parte casacionista.

Al respecto la Corte Constitucional, ha precisado lo siguiente:

Esta Corte evidencia que aun cuando los jueces de casación determinaron que uno de los cargos expuestos por la entidad recurrente era aquel respecto a transgresión del artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación, no se observa la existencia de pronunciamiento alguno en lo referente al referido cargo, lo cual decanta en un análisis incompleto, lo que a su vez hace que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección sea incongruente, en tanto la misma no atendió todos los cuestionamientos formulados por la parte recurrente.¹²

De esta manera, en el caso concreto se observa, que los operadores de justicia previamente indican que se analizará la presunta falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo y del artículo 19 de la entonces vigente Ley de Casación; sin embargo, al realizar el análisis de los mismos, conforme lo expuesto solo se refieren a las normas del Código de Trabajo, tornándose su análisis en incompleto; por lo que se observa que no existe coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan los operadores de justicia.

En atención a los criterios expuestos, esta Corte concluye que al estar ausentes los elementos esenciales de la lógica, esto es, la carga argumentativa que debe emplear los operadores judiciales en sus razonamientos, así como también la existencia de la debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final; la sentencia de mayoría dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 03 de junio de 2015 ha inobservado el parámetro de lógica.

Comprensibilidad

Como último punto, en lo que respecta a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces;

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 086-18-SEP-CC, caso N.° 1694-13-EP.



a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas; y, al razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales¹³.

Con este requisito, en definitiva, la Constitución busca que los entes jurisdiccionales y administrativos, encargados de determinar derechos y obligaciones, legitimen el ejercicio de su autoridad. Ello pues, si sus resoluciones son claras y fácilmente descifrables, no sólo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, la ciudadanía estará en la posibilidad de conocer su criterio, discutir, cuestionar o apoyar sus posturas; y, de este modo, controlar la sujeción de sus actuaciones al ordenamiento jurídico.

De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte advierte que los argumentos de la misma no han permitido a las partes procesales y al auditorio social, comprender las ideas y motivos de la decisión, puesto que el análisis realizado se fundamentó en premisas incompletas, circunstancia que la convierte en una sentencia desprovista del requisito de comprensibilidad.

Con base en las consideraciones anotadas, este Organismo concluye que al no encontrarse cumplidos los requisitos de lógica y comprensibilidad, la sentencia de 03 de junio de 2015 dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no cumple con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, expide la siguiente:

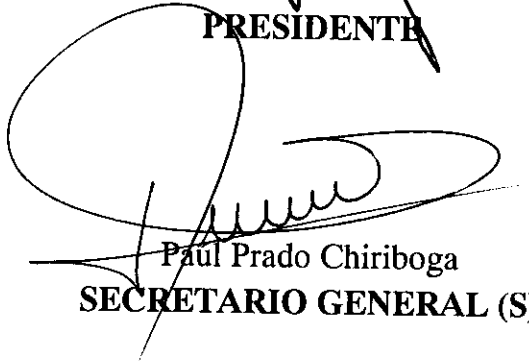
¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 068-18-SEP-CC, causa N.º 1529-16-EP.

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 03 de junio de 2015, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral, signado en casación con el N.º 17731-2012-0702.
 - 3.2. Que, previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral anterior, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



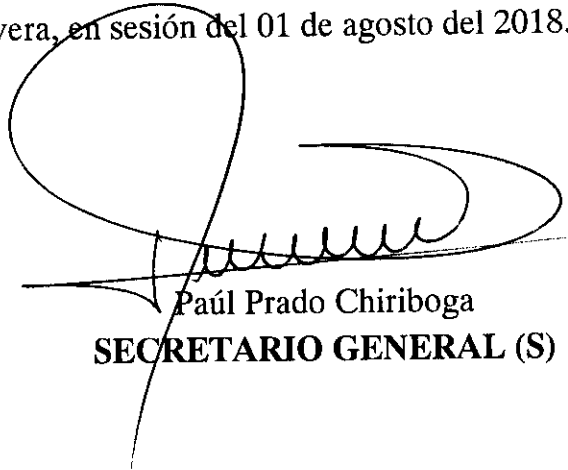
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de agosto del 2018. Lo certifico.



Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

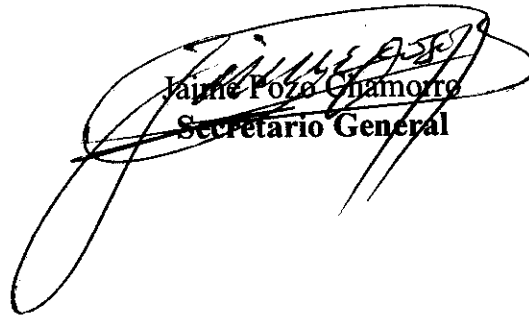




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1046-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 15 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Poza Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ